



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>	
Expediente No.	11001333501420130043400
Demandante	Pedro José de la Vega Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional

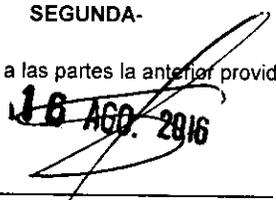
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a ARCHIVAR el expediente, previa las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

K A F T

<p><b>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>16 AGO. 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez <b>SECRETARIA</b></p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PEÑA GARZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00499-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. LINA MARÍA PRADA CÁCERES, como apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del plenario.

De otro lado, obra a folio 50, sustitución de poder otorgado por la Dra. Prada Cáceres, obrando en nombre y representación de la FIDUPREVISORA S.A., entidad que no funge como parte pasiva en el presente proceso, razón por la cual, el memorial referido no será tenido en cuenta.

Por último, no obra en el plenario el expediente administrativo del demandante, por lo que a través de la Secretaría del Despacho se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo remita en el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTUDIO notifico a las partes la Providencia anterior <b>16 AGO 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

**PROCESO:** NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LEONOR ALEJANDRO MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00486-00

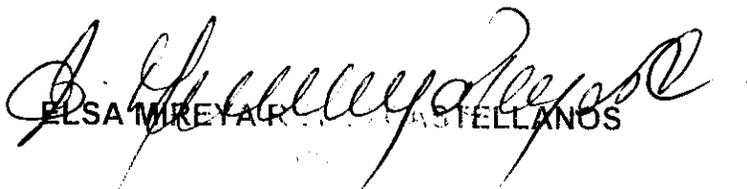
Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Demandante **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 7, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por último, no obra en el plenario el expediente administrativo de la demandante, por lo que a través de la Secretaría de Despacho se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo remita en el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MREYAR CASTELLANOS

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	Providencia anterior
<b>16 AGO. 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOYANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **2 AGO 2016**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** RUBIELA QUIROGA RIVEROS GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00522-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA**, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de noviembre de 2016, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria previsto en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** persona jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos de poder visible a folio 44 del plenario.

Por último, no obra en el plenario el expediente administrativo de la demandante, por lo que a través de la Secretaría del Despacho se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo remita en el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Elsa Mireya Rentes Castellanos*  
**ELSA MIREYA RENTES CASTELLANOS**  
 Abogada

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO de	1º de AGO, 2016
JOHANA ANDREA MOLANO LINDA Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

**PROCESO:** NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JAIRO NAÍN LÓPEZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-332-2015-00517-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7 del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes para la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causal justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, como apoderado de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos que fueren visible a folio 41 del plenario.

Por último, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, por Secretaría del Despacho ofíciase a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que remita dentro de los diez días siguientes a la notificación del oficio que al respecto se libre, certificado de descuento de costas efectuados al demandante, en razón a que no obra dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Elsa Mireya Restrepo Castellanos*  
**ELSA MIREYA RESTREPO CASTELLANOS**

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	Precedencia anterior
<b>16 AGO 2016</b>	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Gamboa Morales
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00489-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: "**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia d ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 580 - 587) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior*

conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

KAFT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>16 AGO. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 AGO 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Néstor Carrasco Pinzón
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00855-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remante** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 182 - 187) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

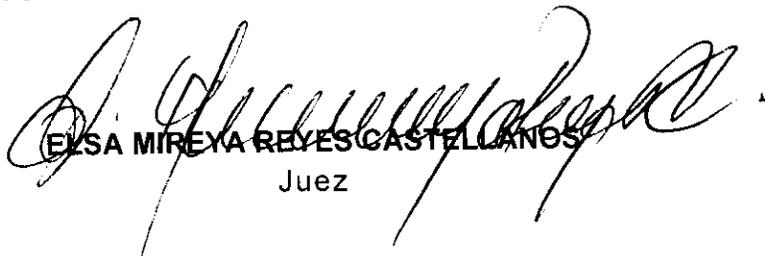
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

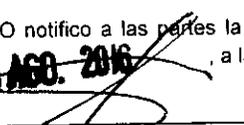
**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <b>16 AGO. 2016</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 AGO 2016,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jairo Alberto Olaya Rosero
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00525-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: "**PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 120 - 124) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares..."

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>16 JUL 2016</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2 AGO 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Javier Castelblanco Castro
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00624-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), se ordenó: **“PRIMERO:** Denegar las súplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remante** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.”

El día ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 141 - 187) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

**“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:**

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

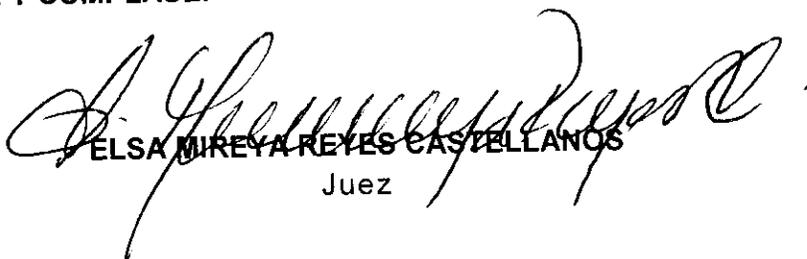
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	<b>16 JUN 2016</b> , a las 8:00 a.m.
_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIZARDO JESÚS MORENO HINESTROZA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2014-00005-00

Procede el Despacho a comisionar para la práctica de prueba testimonial, al Juzgado Promiscuo Municipal de Molagavita – Santander, previas las siguientes consideraciones:

En audiencia inicial, celebrada el día 14 de abril de 2016, por ser conducente, necesario y pertinente, se decretó la práctica del testimonio del señor Julio Agapito Archila, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante informa al Despacho que el señor Julio Agapito Archila, *“se encuentra radicado en el Municipio de Molagavita – Santander”*<sup>1</sup>.

De otro lado, el artículo 171 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes”.

En razón a lo anterior, por medio de auto de 15 de junio de 2016, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Molagavita, con el fin de que informara si cuenta

---

<sup>1</sup> Folio 196.

con los medios tecnológicos necesarios para realizar videoconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea, para la práctica de la prueba testimonial decretada.

El 4 de agosto de 2016, a través de correo electrónico, el Juzgado requerido, contestó, manifestando que *“no cuenta actualmente con los medios tecnológicos, necesarios para llevar a cabo dicha audiencia, ya que actualmente aún (sic) no contamos con sala de audiencias y cuando tenemos que hacer audiencias de garantías utilizamos grabadoras y celulares personales pues el capturador asignado para las audiencias de garantías no funciona...”*.

En consecuencia y teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 171 del C.G.P., el Despacho considera necesario, de manera excepcional, comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Molagavita, para la práctica de la prueba testimonial señalada en líneas anteriores.

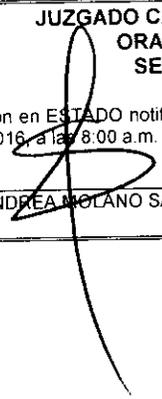
Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se indica al comisionado que el objeto del despacho comisorio, es practicar el testimonio decretado en providencia de 14 de abril de 2016, al señor Julio Agapito Archila, cuya dirección de notificación es la Institución Educativa Llano de Molagavita, sede K, Laguna de Ochoas, Vereda Naranjo Higuerones.

Para el cumplimiento de la comisión con el despacho comisorio agréguese copia de la presente providencia, de la demanda (fls. 18 a 24), de la contestación de la demanda (fls. 38 a 43), del acto demandado (fl. 3), del acta de audiencia inicial (fl. 109 a 114), del cuestionario de preguntas (fl. 197) y del memorial radicado el 18 de mayo de 2016 (fl.196).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 16 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	<b>11001 3335 014 2013 00879 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GENARO CÓRDOBA GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas que fueron solicitadas a través de los oficios 1417/15 de 5 de noviembre de 2015 y 976/16 de 19 de julio del año en curso, el Despacho dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en el folio 97 y en el cuaderno de expediente administrativo (97 folios), para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por último, se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo Florez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 128 del expediente.

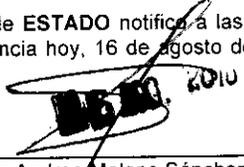
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 16 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the date '16/08/2016' in a bold, sans-serif font. The signature is written in a cursive style, crossing over the stamp.

\_\_\_\_\_  
Johana Andrea Molano Sánchez  
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **12 AGO 2016**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** INES MONTEALEGRE GUERRERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 11001-3335-014-2015-00030-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 6, piso 7, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.**

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, como apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 95 del plenario.

Ahora bien, obra memorial con renuncia a poder<sup>1</sup>, radicado por el Dr. Julián Velandia Ruiz en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como quiera que el mencionado profesional del derecho actuó dentro del proceso, se le reconoce personería jurídica y a su vez, se acepta la renuncia presentada por cumplir con los requisitos enmarcados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Debido a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes, por Secretaría del Despacho oficiase a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que constituyan nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 96 a 98.

Con el oficio que se libre al respecto, póngase de presente la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

Por último, no obra en el plenario el expediente administrativo de la demandante, por lo que a través de la Secretaría del Despacho se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo remita en el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
Juez

alpm

<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior _____ a las 8:00 a.m.
<b>15 JUN 2015</b>
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

12 AGO 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARÍA ELISA GANTIVA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00427-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1°) de noviembre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.)**, en la **Sala No. 6, piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. LINA MARÍA PRADA CÁCERES, como apoderada judicial de la parte demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 43 del plenario.

De otro lado, obra a folio 50, sustitución de poder otorgado por la Dra. Prada Cáceres, obrando en nombre y representación de la FIDUPREVISORA S.A., entidad que no funge como parte pasiva en el presente proceso, razón por la cual, el memorial referido no será tenido en cuenta.

Por último, no obra en el plenario el expediente administrativo del demandante, por lo que a través de la Secretaría del Despacho se oficiará a la Secretaría de Educación de Bogotá para que lo remita en el término de diez días contados a partir de la notificación del oficio que se libre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS  
Juez

alpm

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO NOTORIO a las partes la Providencia anterior _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
---